

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de febrero de 1963 por la que en armonía con el Decreto de 14 de junio de 1962, que clasificó a la Obra Nacional de Auxilio Social como Organismo autónomo, se regula el contenido económico de la misma.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno 1348/62, de 14 de junio de 1962, ha sido clasificada como Organismo autónomo de la Administración del Estado, comprendida en el grupo B, la Obra Nacional de Auxilio Social, bajo el protectorado del Ministerio de la Gobernación, según el artículo séptimo del Decreto de 17 de mayo de 1940, y sometida a los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, lo que exige adaptar las normas que actualmente la rigen tanto en el aspecto administrativo como en el económico a las prescripciones de la referida Ley. Dada la complejidad del trabajo y servicios a cargo de la Obra, no es posible efectuarla sin un detenido estudio, por lo que de momento, y a título provisional, solamente puede ser regulado el contenido económico de la misma por requerirlo así el establecimiento de un presupuesto de ingresos y gastos, que ha de regir durante cada ejercicio, comprensivo de la totalidad de los servicios de la Obra; a la fiscalización previa del reconocimiento y liquidación de derechos, obligación o gasto y a la intervención formal de la ordenación del pago y a la necesidad de llevar una contabilidad en la que se refleja la gestión del organismo y a rendir cuentas de sus operaciones al Tribunal de Cuentas del Reino. Ello hace necesario la inmediata adopción de las oportunas normas para dar celeridad a los servicios en relación con conceptos tan fundamentales, y en su virtud este Ministerio, conforme al artículo sexto del Decreto citado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan centralizadas en la Delegación Nacional de Auxilio Social todas las actividades y servicios de orden económico, que se reflejarán en el presupuesto general de la Obra, que habrá de regir durante cada ejercicio económico, adaptado en su contenido y estructura a los presupuestos generales del Estado, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de julio de 1957 y a las disposiciones del capítulo tercero del título primero de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Art. 2.º Los recursos de cualquier procedencia que reciba la Obra de Auxilio Social, así como la totalidad de los pagos que se deriven de la ejecución del presupuesto, habrán de tener lugar necesariamente por mediación de la cuenta corriente abierta en la Central del Banco de España, bajo el título de «Organismos Autónomos de la Administración del Estado.—Delegación Nacional de Auxilio Social», la cual girará con la firma indistinta del Delegado nacional o del Administrador general, y con conjunta siempre del Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda o persona que legalmente le sustituya. Por excepción podrán mantenerse cuentas corrientes en la Banca privada para obtener ingresos siempre y cuando que los fondos existentes en fin de cada mes sean transferidos a la cuenta central del Banco de España.

Art. 3.º La autorización de gastos de cualquier índole o naturaleza comprendidos en el presupuesto general de la Obra corresponde al Delegado nacional, sin otras limitaciones que las establecidas con carácter general en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Se faculta al Delegado nacional para poder delegar de manera permanente la autorización de gastos en el Secretario general de la Institución por cuantía no superior a 100.000 pesetas, siempre que los mismos cumplan previamente los requisitos reglamentarios respecto a dotación presupuestaria y fiscalización favorable.

Art. 4.º La ordenación de pagos por obligaciones debidamente contraídas, y sin limitación de ninguna especie, corresponde al Delegado nacional, que queda facultado para delegarlo con carácter permanente en el Administrador general.

Toda autorización de pago deberá hacerse necesariamente en el documento contable denominado «Libramientos» o «Man-

e) De libros nuevos, excepto los de texto, científicos, técnicos, diccionarios que no sean de bolsillo y los considerados en general como de alta cultura y de libros usados de todas clases, en kioscos, puestos fijos al aire libre o estaciones, ya sean éstas del ferrocarril o de otra clase.
Cuota de clase, decimocuarta.

f) De cuadros pintados al óleo.
Cuota de clase, décima.

g) De estampas, grabados, litografías, naipes, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.
Cuota de clase, decimocuarta.

h) De sellos para colecciones.
Cuota de clase, duodécima.

Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios y útiles que usan los coleccionistas, como álbumes, lupas adecuadas, etc.

i) De libros nuevos o usados en ambulancia, sin emplear vehículo accionado por motor mecánico.
Cuota de patente, 1.000 pesetas.

Este apartado autoriza para la venta en la misma forma de objetos de escritorio.

j) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículos de motor mecánico.
Cuota de patente, 224 pesetas.

k) De estampas, con o sin marco, y postales en ambulancia.
Cuota de patente, 172 pesetas.

l) La venta de periódicos y novelas cuyo precio no exceda de 10 pesetas en puesto fijo o en ambulancia no devengará cuota por este epígrafe.

Además a este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama primera de las Cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama primera (Alimentación), de las Tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960.

Epígrafe 1624, apartado a).—Nueva redacción:

«Molienda de azúcar, almendra, avellana, piñones, cacahuete, canela, cacao, achicoria y cualquier otro producto del Ramo de la Alimentación cuya molienda no esté expresamente clasificada en otro epígrafe.

a) Por cada máquina o molino accionado mecánicamente, ya esté instalado o no, en fábricas de chocolate y turrón, incluso molinos de torta de cacao, 400 pesetas.

NOTA.—Las descascaradoras no están incluidas en este apartado.

Esta cuota es irreducible y no da derecho a la venta de los productos molidos o descascarados por ser por retribución o complementaria de otra fabricación.»

Epígrafe 1343, apartado c).—Nueva redacción:

«Epígrafe 1343:

c) De frutas frescas o secas, hortalizas y encurtidos de todas clases en puesto.
Cuota irreducible de clase, decimosexta.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.